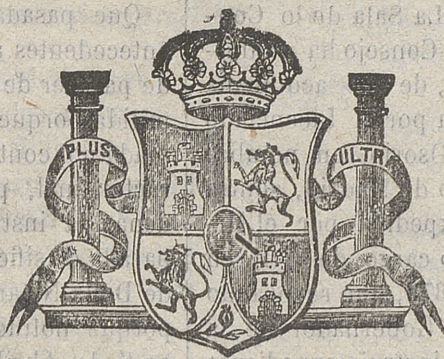


# Boletín Oficial

## DE LA PROVINCIA DE VALLADOLID.



SE PUBLICA TODOS LOS DIAS, ESCEPTO LOS SIGUIENTES Á FESTIVOS.

**SECCION PRIMERA.**

**PARTE OFICIAL.**

(Gaceta del 27 de Octubre de 1879.)

**PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.**

S. M. el Rey (q. D. g.) continúa su viaje sin novedad en su importante salud. La escuadra sigue navegando con rumbo á Cádiz, donde llegará hoy.

S. A. R. la Serma. Sra. Princesa de Asturias, y las Sermas. Sras. Infantas Doña Maria de la Paz y Doña Maria Eulalia, continúan en esta Corte sin novedad en su importante salud.

(Gaceta del 20 de Octubre de 1879.)

**Ministerio de la Gobernación.**

**REAL ÓRDEN.**

Remitido á informe del Consejo de Estado el expediente instruido con motivo de solicitar el Ayuntamiento y Juez municipal del pueblo de Muro de Aguas segregarse del partido judicial de Cervera del Rio Alhama para agregarse al de Arnedo, las Secciones de Estado y Gracia y Justicia y de Gobernación del expresado alto Cuerpo han emitido en el asunto el siguiente dictámen:

«Excmo. Sr.: En el adjunto expediente, remitido á informe de las Secciones con Real orden de 17 de Julio anterior, solicitando el Ayuntamiento y el Juzgado municipal de Muro de Aguas, en representación de sus convecinos, que se segregue aquella villa del partido judicial de Cervera del Rio Alhama y se incorpore al de Arnedo.

En apoyo de esta solicitud, reproducción segun dicen de otras anteriores, alegan que Muro de Aguas dista dos leguas de Arnedo, con el cual se comunica por un camino regular:

que en la última población tiene la primera todas sus relaciones, surtiéndose en su mercado y conduciendo á él exclusivamente sus frutos: que de la misma recibe la correspondencia oficial y particular, y en su Administración se provee de los efectos estancados; que de Cervera del Rio Alhama separan á Muro de Aguas seis leguas de malísimo camino, sin que este tenga con aquel mas vínculo que el que nace de pertenecer á su Juzgado; y que los gastos y el tiempo necesario para ventilar los negocios judiciales obligan á los interesados á abandonarlos frecuentemente, cuando en Arnedo podrían despacharlos en pocas horas sin quebranto y sin dejar de pernoctar en sus casas.

Habiéndose dado á esta petición el curso prevenido por el art. 9.º de la ley municipal, manifestó el Ayuntamiento de Cervera del Rio Alhama que de ningun modo procede la segregación intentada. Segun esta corporación, la distancia de Muro de Aguas á la cabeza de partido es próximamente de cuatro leguas, de un camino excelente; la comunicación entre ambas localidades se hace con facilidad; sus relaciones comerciales son las mismas que existen con otros pueblos limítrofes, y al mercado semanal de Cervera concurre Muro con sus productos. Esta villa, dice, se halla por lo menos á tres leguas de Arnedo; y hace notar además, entre otras cosas, de menor importancia, que el partido de este nombre tiene 20.520 almas (debía decir 20.995), cuando el de Cervera solo cuenta 12.449, diferencia de población que debe impedir la desmembración de este, compuesto además de ocho Ayuntamientos, al paso que al de Arnedo pertenecen veintinueve.

Por el contrario, el Ayuntamiento de Arnedo halló mas conveniente que Muro de Aguas se incorporara á su partido.

De igual parecer ha sido la Diputación provincial de Logroño al emitir su informe, pues aunque dijo que los caminos entre Muro y las dos capitales de partido son tortuosos y están descuidados, afirmó que aque-

lla villa se halla mas próxima á Arnedo, con la cual sostiene en consecuencia el tráfico y toda clase de relaciones.

El Gobernador de la provincia á su vez, conviniendo en que Muro se halla á 15 kilómetros de Arnedo y á 25 de Cervera, y en que las relaciones de aquella villa son mas frecuentes con la primera que con la segunda de estas cabezas de Juzgado, entiende que no se debe tener en gran consideración estas circunstancias, porque de acceder á lo que se pide quedaria reducido uno de los partidos próximamente á la mitad de los habitantes que el otro.

En tal estado se remitió el expediente á informe del Ministerio de Gracia y Justicia, el cual, recordando que en 31 de Octubre de 1877 se participó al del digno cargo de V. E., de acuerdo con lo informado por la Audiencia de Búrgos, el dictámen favorable respecto de la pretensión de que se trata, ya entonces deducida, manifestó á V. E. en Real orden de 26 de Junio del año actual que aquel departamento no oponia dificultad á que se accediese á ella.

No se han unido al expediente ni la Real orden de 31 de Octubre de 1877, ni los antecedentes que la motivaron; mas consta al Consejo, por el examen que ha hecho en otras ocasiones de solicitudes análogas á la que motiva este informe, que las Audiencias, antes de emitir el que siempre les pide el Ministerio de Gracia y Justicia, oyen á los respectivos Juzgados y al Fiscal de S. M.; y teniendo presentes la población de los partidos, el número de Ayuntamientos adscritos á cada uno, el de los negocios civiles y criminales que en ellos se promueven y los demás datos que pueden ilustrarlas, proponen lo que consideran mas conveniente para la mejor y mas rápida administración de justicia.

La de Búrgos habrá procedido con igual detenimiento en el caso de que se trata; y puesto que el dictámen de este Tribunal y el muy respetable del Ministerio de Gracia y Justicia son favorables á los deseos del Ayuntamiento y del Juez municipal de Muro de Aguas, no parece que sea digna

de tomarse en cuenta la relación en que quedarán entre sí los vecindarios de los dos partidos si se realiza la traslación pedida.

Es además indudable, puesto que todos los que informan convienen en ello, que Muro dista menos de Arnedo que de Cervera, y lo es tambien que sus relaciones con aquel punto son mas frecuentes que con este; y tales circunstancias merecen consideración.

Opinan, por tanto, las Secciones que procede disponer que la villa de Muro de Aguas, que hoy pertenece al partido de Cervera del Rio Alhama, pase á formar parte del de Arnedo.

Y conformándose S. M. el Rey (q. D. g.) con el preinserto dictámen, se ha servido resolver como en el mismo se propone, devolviéndose á V. S. el expediente original á los efectos que correspondan.

De Real orden lo digo á V. S. para su conocimiento y efectos consiguientes. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 8 de Octubre de 1879. —Silvela. — Sr. Gobernador de la provincia de Logroño.

(Gaceta del 21 de Octubre de 1879)

**REAL ÓRDEN.**

La Sección de Gobernación del Consejo de Estado ha emitido el siguiente dictámen:

«Excmo. Sr.: Por Real orden de 21 de Octubre de 1878, dictada de conformidad con el informe de esta Sección, se dejó sin efecto el nombramiento de Médico titular de Torrelavega, Santander, hecho á favor de D. Elias Pedraja, por no llevar dos años en el ejercicio de la profesión, conforme se habia anunciado en la convocatoria.

Comunicada la Real orden al Ayuntamiento y Junta de asociados, acordaron publicar nuevamente la vacante, no exigiendo más que los aspirantes fuesen Doctores ó Licenciados en Medicina, recayendo despues el nombramiento en el citado Don Elias Pedraja.

Los aspirantes que concurrieron á la primera convocatoria, D. Isidoro

Gonzalez y D. Juan Lopez, se alzaron de estas resoluciones de la Junta, alegando que una vez declarada nula la ya expresada eleccion, procedia que se designase el Profesor que debia desempeñar la plaza entre los aspirantes que en la época de la primera convocatoria reuniesen las circunstancias exigidas por la Junta, por tener ya su acuerdo carácter ejecutivo y no poder volver sobre él la misma Corporacion.

El Gobernador, de acuerdo con la Comision provincial, desestimó el recurso, fundándose en que, anulada la eleccion de D. Elías Pedraja, la Junta municipal podia acordar que se publicara nuevamente la vacante bajo otras bases, por ser asunto de su competencia y no infringir la ley.

Contra esta providencia recurre ante V. E. D. Isidoro Gonzalez, y en su virtud se ha remitido el expediente á informe de esta Seccion.

Con arreglo á lo dispuesto en el art. 9.º del reglamento de 24 de Octubre de 1875, es de la exclusiva competencia de la Junta municipal el nombramiento de Facultativos titulares.

Sentado este precepto, y teniendo en consideracion que la Real orden de 21 de Octubre citada puso término á la reclamacion entonces producida sobre la eleccion de Facultativo, la Junta municipal quedó desde luego en libertad para proveer la vacante con las condiciones que estimase conveniente, y con tanto más motivo podia usar de esta facultad, cuanto que el citado reglamento no le obliga á publicar convocatoria, por más que sea reconocida su utilidad y conveniencia.

Por otra parte, los acuerdos de una Junta municipal que no producen derecho á favor de terceras personas, y que se refieren al gobierno y administracion de los intereses locales, no son obstáculo para que las mismas Juntas u otras puedan tomar distintos acuerdos dentro del círculo de sus facultades, y por este motivo carecen de base legal los razonamientos de que D. Isidoro Gonzalez hace uso en sus escritos dealzada.

Seria además excesivamente duro privar al Municipio de los servicios de un Facultativo titular á quien en repetidas elecciones ha demostrado sus simpatias y confianza.

Por lo expuesto opina la Seccion que se debe desestimar el recurso.

Y conformándose S. M. el Rey (q. D. g.) con el preinserto dictamen, se ha servido resolver como en el mismo se propone.

De Real orden lo digo á V. S. para su conocimiento y efectos correspondientes. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 9 de Octubre de 1879.—Silvela.—Sr. Gobernador de la provincia de Santander.

(Gaceta del 25 de Octubre de 1879.)

#### REAL ORDEN.

Excmo. Sr.: La Sala de lo Con-

tencioso de ese alto Cuerpo ha consultado á este Ministerio lo siguiente:

«Excmo. Sr.: La Sala de lo Contencioso de este Consejo ha examinado la demanda, de que acompaña copia, presentada por el Licenciado D. Ramon Gil Osorio, en nombre del Ayuntamiento de Madrid, contra la Real orden expedida por el Ministerio del digno cargo de V. E. en 20 de Marzo de 1878, que revocando un acuerdo del Gobernador de la provincia mandó instruir expediente de clasificacion para el goce de haber pasivo en favor de Doña Nicanora Covisa, como viuda de D. Lúcio Solís, Maestro de Escuela de las de esta Corte.

Resulta:

Que la interesada acudió en 1873 ante el Ayuntamiento de Madrid manifestando que á consecuencia del fallecimiento de D. Lúcio Solís, esposo de la recurrente, acaecido en 25 de Mayo del referido año, habia quedado con su hijo en la mayor miseria y orfandad, y solicitaba que la corporacion municipal la concediera una pension con la cual pudiera atender á su subsistencia:

Que el Ayuntamiento otorgó á Doña Nicanora Covisa dos mesadas de supervivencia á título de socorro; pero denegó el goce de pension:

Que posteriormente, publicado el reglamento de 27 de Setiembre de 1875, que concede pensiones y socorros á las viudas y huérfanos de los empleados municipales, presentó nueva instancia Doña Nicanora Covisa en solicitud de que se le aplicaran los beneficios del reglamento, instancia que fué igualmente denegada; y reclamado este acuerdo, el Gobernador de la provincia lo confirmó fundándose en que es potestativo los Ayuntamientos conceder ó negar pensiones, y en que habiendo acaecido el fallecimiento de D. Lúcio Solís con anterioridad á la publicacion del reglamento, la viuda ó hijo de Solís no tenian derecho á que se les aplicaran los preceptos de aquel; tanto más, cuanto que habiéndose conformado la interesada con el socorro concedido por el Ayuntamiento, el expediente se hallaba resuelto:

Que interpuesto recurso de alzada contra el acuerdo del Gobernador, recayó la Real orden de 20 de Marzo de 1878, por la cual, de conformidad con lo informado por la Seccion de Gobernacion de este Consejo, se revocó el acuerdo del Gobernador, y se mandó instruir expediente de clasificacion, con arreglo á las disposiciones vigentes, respecto al goce de pension de viudedad solicitada por Doña Nicanora Covisa:

Que trasladada esta Real orden en 6 de Abril de 1878, el Ayuntamiento se dió por notificado en 29 del mismo mes y año; y en 6 de Diciembre siguiente el Licenciado D. Ramon Gil Osorio, en nombre de la corporacion municipal, presentó demanda en via contenciosa contra la referida Real orden, alegando los fundamentos de derecho que estimó perti-

nentes á su propósito de que fuera dejada sin efecto:

Que pasada la demanda con sus antecedentes al Fiscal de S. M., fué de parecer de que no debia ser admitida porque la Real orden reclamada no contenia resolucion de carácter final, pues se limitaba á ordenar la instruccion de expediente para la clasificacion de los derechos de Doña Nicanora Covisa, y además porque notificada esta Real orden en 6 de Abril de 1878, la demanda deducida en igual dia del mes de Diciembre del referido año resultaba presentada fuera del plazo legal al efecto señalado.

Visto el Real decreto de 20 de Junio de 1858, que declaró obligatorias y aplicables á las resoluciones emanadas de los diferentes Ministerios las prescripciones que sobre asuntos de Hacienda contiene el Real decreto de 21 de Mayo de 1853, y especialmente la que señala el plazo improrogable de seis meses, contados desde la fecha en que se hizo saber la resolucion administrativa, para presentar contra la misma demanda en via contenciosa:

Considerando:

1.º Que segun se ha declarado con repeticion en casos análogos, los plazos para recurrir contra las resoluciones de la Administracion son por su naturaleza fatales é improrogables:

2.º Que la Real orden contra la cual se presenta la demanda fué notificada al Ayuntamiento en 6 de Abril de 1878, y por lo tanto, deducido el recurso en igual dia del mes de Diciembre del referido año, aparece fuera de plazo, puesto que habian transcurrido con exceso los seis meses que se conceden para interponerlo;

La Sala, de conformidad con el parecer del Fiscal de S. M., entiende que no procede admitir la demanda de que lleva hecha referencia.

Y conformándose S. M. el Rey (q. D. g.) con el preinserto dictamen, se ha servido resolver como en el mismo se propone.

De Real orden lo comunico á V. E. para su conocimiento y efectos correspondientes. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 15 de Octubre de 1879.—Francisco Silvela.—Señor Presidente del Consejo de Estado.

(Gaceta del 26 de Octubre de 1879.)

#### REAL ORDEN.

Con el fin de dar mayores y más eficaces garantías á los pueblos cuyos Ayuntamientos soliciten y obtengan de este Ministerio invertir la tercera parte ó el total importe de sus bienes de propios enajenados en obras de reconocida necesidad y utilidad, segun lo dispuesto en la ley de 1.º de Mayo de 1855 y reglas dictadas para su ejecucion en la Real orden de 15 de Setiembre de 1859, S. M. el Rey (q. D. g.) se ha servido disponer que, además de las dis-

posiciones contenidas en la Real orden de 3 de Febrero del corriente año, se observen las siguientes:

1.ª Una vez informados por V. S. y por la Comision provincial los expedientes en que se solicite la inversion de la tercera parte ó el total importe de los bienes de Propios en la construccion de obras públicas; y visto que están instruidos con arreglo á las citadas Reales órdenes de 15 de Setiembre de 1859 y 3 de Febrero último, y concedida que sea por este Ministerio la autorizacion que se demanda, dispondrá V. S. que se celebre la subasta de las expresadas obras, adjudicándola al mejor postor.

2.ª En el caso de que el presupuesto de ellas no exceda de 5.000 pesetas, el remate se verificará únicamente ante el Alcalde, anunciándose con 30 dias de anticipacion en el *Boletín oficial* de la provincia y por edictos en el término municipal.

3.ª Cuando el importe ó presupuesto de las obras exceda de 5.000 pesetas, la subasta será doble y simultánea ante V. S. y el Alcalde, anunciándose en la forma expresada y siempre con arreglo al presupuesto, plano y pliego de condiciones de que se haya hecho mérito en el expediente.

4.ª Al dar V. S. cuenta á este Ministerio de haberse verificado la licitacion, acompañará copia testimoniada de la misma, que se hará con asistencia de Notario público, y en la cual se expresarán la suma en que el rematante se haya comprometido á ejecutar las obras y el tiempo en que habrá de verificarlas.

5.ª El término para dar comienzo á todos los actos que han de preceder á la construccion de las obras será el de cuatro meses, que empezará á contarse desde el dia en que V. S. comunique al Ayuntamiento la Real orden autorizándole para la inversion de la cantidad solicitada.

6.ª En el caso de que la suma en que se adjudiquen las obras sea menor que la fijada en el presupuesto, el Ayuntamiento consignará en la Caja general de Depósitos el resto de aquella, cuya operacion se llevará á cabo dentro del término de 30 dias, dando V. S. cuenta á este Ministerio de haberlo así verificado.

7.ª Si anunciadas tres subastas estas resultaren desiertas, las obras se harán por Administracion, nombrando el Ayuntamiento con la Junta de asociados una comision de su seno que entienda en todo lo concerniente á ellas.

8.ª Dispondrá V. S. que, una vez terminadas las obras, sean reconocidas por el Arquitecto provincial ó municipal, si lo hubiera, el cual expedirá la correspondiente certificacion de estar hechas y terminadas con arreglo á los planos y condiciones aprobadas, cuyo documento remitirá V. S. á este Ministerio, con el cual quedará ultimado el expediente.

9.ª Si transcurridos los cuatro meses á que hace referencia la regla 5.ª de la presente Real orden no se hubiera recibido en este Ministerio la

copia testimoniada de haberse celebrado la subasta, se entenderá renunciada la autorización concedida. De Real orden lo digo á V. S. para su más exacto cumplimiento; previéndole que publique tres veces seguidas en el *Boletín oficial* de esa provincia esta Real disposición. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 25 de Octubre de 1879.—Silvela.—Sr. Gobernador civil de la provincia de...

(Gaceta del 17 de Octubre de 1879.)

MINISTERIO DE GRACIA Y JUSTICIA.

Exposición.

SEÑOR: Restablecido por Real decreto de 30 de Agosto de 1875 el Sello Real de Castilla, que debe estamparse en todas las cédulas, títulos y despachos que se expidan por la Cancillería del Ministerio de Gracia y Justicia, no se introdujo novedad en la forma de satisfacer los derechos de su imposición, previniéndose que había de ser en metálico con las formalidades necesarias para el debido orden en la Habilitación de dicho Departamento, á quien desde entonces se encomendaba este servicio.

Deseoso el Ministro que suscribe de regularizarlo ya definitivamente sometiendo á las prescripciones generales de la ley de Contabilidad, que simplificarán sus trámites y harán más fácil en cada caso la justificación correspondiente, cree que puede reformarse en tal sentido la organización establecida, sin duda comprendida hasta ahora entre otras que deja la ley como excepciones de las reglas generales de la contabilidad del Estado, pero digna de someterse á ellas, una vez que no existen las razones que pudieron antes aconsejarla.

Fundado en tales consideraciones, el Ministro que suscribe tiene el honor de someter á la aprobación de V. M. el adjunto proyecto de decreto. Madrid 16 de Octubre de 1879.—Señor:—A L. R. P. de V. M., Pedro Nolasco Aurióles.

REAL DECRETO.

Atendiendo á las razones que Me ha expuesto el Ministro de Gracia y Justicia, de acuerdo con mi Consejo de Ministros.

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º Los derechos de imposición del Sello Real de Castilla se satisfarán en la Cancillería del Ministerio de Gracia y Justicia en papel de pagos al Estado, conforme á lo prescrito en el Real decreto de 12 de Setiembre de 1861.

Art. 2.º Para la debida justificación de los pagos se unirá á cada expediente como comprobante una de las mitades del pliego de papel de reintegro que corresponda, y la otra mitad al documento en que haya de constar la toma de posesión, cuando

esta proceda, sin cuyo requisito no podrá verificarse: en los demás casos quedará en poder del interesado para su resguardo.

Art. 3.º Se procederá á hacer la liquidación de los fondos existentes en la Habilitación del Ministerio de Gracia y Justicia, correspondientes á los derechos de imposición del Sello Real de Castilla; y una vez aprobada se hará entrega inmediatamente en la Administración económica de la provincia de Madrid de los fondos que puedan resultar á cargo de aquella.

Art. 4.º Por el Ministerio de Gracia y Justicia se dictarán las disposiciones necesarias para la ejecución del presente decreto.

Dado en Palacio á diez y seis de Octubre de mil ochocientos setenta y nueve.—Alfonso.—El Ministro de Gracia y Justicia, Pedro Nolasco Aurióles.

(Gaceta del 17 de Octubre de 1879.)

ADMINISTRACION CENTRAL.

MINISTERIO DE LA GOBERNACION.

DIRECCION GENERAL DE CORREOS Y TELÉGRAFOS.

Condiciones bajo las que se saca á pública subasta la conduccion diaria y en carruaje del correo de ida y vuelta entre Madrid y Burgos por Aranda de Duero.

1.ª El contratista se obliga á conducir diariamente y en carruaje de ida y vuelta desde Madrid á Burgos por Aranda de Duero toda la correspondencia y periódicos que le fueren entregados, sin excepcion de ninguna clase, distribuyendo los paquetes, certificados y demás correspondencias dirigidas á cada pueblo del tránsito, recogiendo los que de ellos partan á otros destinos, y observando para su recepcion y entrega las prescripciones vigentes.

2.ª La distancia de 257 kilómetros que comprende esta conduccion debe ser recorrida en 26 horas, sin contar el tiempo que se invierta en las detenciones, que se fija, así como las horas de entrada y salida en los pueblos del tránsito y extremos de la línea, en el itinerario aprobado por la Direccion general, el cual podrá modificarse por la misma según convenga al mejor servicio.

3.ª Por los retrasos cuyas causas no se justifiquen debidamente pagará el contratista en papel de multas la de 10 pesetas por cada cuarto de hora, y á la tercera falta podrá el Gobierno rescindir el contrato, abonando aquel los perjuicios que se originen al Estado.

4.ª Para el buen desempeño de esta conduccion deberá tener el contratista el número suficiente de caballerías mayores situadas en los puntos más convenientes de la línea, á juicio de los Administradores principales de Correos de Madrid y Burgos.

Los carruajes tendrán almacen capaz para conducir la correspondencia, independiente del lugar que ocupen los viajeros y equipajes, si los llevare.

5.ª Es condicion indispensable que los conductores de la correspondencia sepan leer y escribir.

6.ª Será responsable el contratista de la conservacion en buen estado de las maletas, sacos ó paquetes en que se conduzca la correspondencia, preservándola de la humedad y deterioro.

7.ª Será tambien de su obligacion correr los extraordinarios del servicio que ocurran, cobrando su importe al precio establecido en el reglamento de Postas.

8.ª La cantidad en que quede rematado este servicio se satisfará por mensualidades vencidas en una de las referidas Administraciones principales de Correos de Madrid ó Burgos.

9.ª El contrato durará cuatro años, contados desde el dia que se fije para principiar el servicio al comunicar la aprobacion superior de la subasta.

10. Tres meses antes de finalizar dicho plazo avisará el contratista á la Administración principal respectiva si se despide del contrato á fin de que, dando inmediato conocimiento al centro directivo, pueda procederse con toda oportunidad á nueva subasta; pero si por causas ajenas á los propósitos de dicho centro no se consiguiera nuevo remate y hubieran de celebrarse dos ó más licitaciones, el contratista tendrá obligacion de continuar prestando el servicio por espacio de tres meses más, bajo el mismo precio y condiciones establecidas. Si no se despidiera á pesar de haber terminado su compromiso, se entenderá que sigue desempeñándolo por la tacita, quedando en este caso reservado á la Administración el derecho de subastarlo cuando lo crea oportuno.

Los tres meses de anticipacion con que debe hacerse la despedida se empezarán á contar para los efectos correspondientes desde el dia en que se reciba el aviso en la Direccion general.

11. Si durante el tiempo de esta contrata fuese necesario variar en parte la ruta de la línea designada, serán de cuenta del contratista los gastos que esta alteracion ocasione, sin derecho á indemnizacion alguna; pero si el número de las expediciones se aumentase, ó resultara de la reforma aumento ó disminucion de distancias, el Gobierno determinará el aumento ó rebaja que á prorata corresponda. Si la conduccion se variase del todo, el contratista deberá contestar dentro del término de los 15 dias siguientes al en que se le dé aviso de ello si se aviene ó no á continuar prestando el servicio por el camino que se adopte, y en caso negativo el Gobierno podrá subastarlo nuevamente; pero si aquella se suprimiera, se le comunicará al

contratista con un mes de anticipacion, sin que tenga derecho alguno á que por ello se le indemnice.

12. Respecto á las exenciones que correspondan del impuesto de los pontazgos, portazgos ó barcajes que existan en la línea ó se establezcan en lo sucesivo, se atenderá el contratista á las disposiciones que rijan sobre el particular.

13. Despues de rematado el servicio no habrá lugar á reclamacion alguna en el caso poco probable de que los datos oficiales que hayan servido para determinar la distancia que separa los puntos extremos resulten equivocados en mas ó en menos.

14. Hecha la adjudicacion por la Superioridad, se elevará el contrato á escritura pública, siendo de cuenta del rematante los gastos de su otorgamiento y de dos copias simples, y otra en el papel sellado correspondiente. Esta última y una simple se remitirán á la Direccion general de Correos y Telégrafos, y la otra se entregará en la Administración principal del ramo, por la cual hayan de percibirse los haberes. En dicha escritura se hará constar la formalizacion del depósito de fianza respectivo y copia literal de la carta de pago, así como si esta queda en poder del contratista, unida al expediente del Gobierno civil ó á la escritura.

15. El contratista satisfará el importe de la insercion del anuncio en la Gaceta, cuyo justificante de pago deberá exhibir en el acto de entregar en la Administración principal de Correos las copias de la escritura, conforme con lo dispuesto por Real orden de 20 de Setiembre de 1875.

16. Contratado el servicio, no se podrá subarrendar, ceder ni traspasar sin previo permiso del Gobierno.

17. El rematante queda sujeto á lo prevenido en el art. 5.º del Real decreto de 27 de Febrero de 1852 si no cumpliese las condiciones que debe llenar para el otorgamiento de la escritura, impidiera que esto tenga efecto en el término que se señale, ó no llevase á cabo todo lo estipulado en este pliego.

18. Si por faltar el contratista á cualquiera de las condiciones del contrato se irrogasen perjuicios á la Administración pública, podrá ésta ejercer su accion contra la fianza y bienes de aquel hasta el completo resarcimiento.

19. La subasta se anunciará en la Gaceta de Madrid y Boletines oficiales de las provincias de Madrid y Burgos, y por los demás medios acostumbrados; y tendrá lugar simultáneamente en el primer punto ante el Excmo. Sr. Director general de Correos y Telégrafos en el local que ocupa la Direccion del ramo, y en el segundo ante el Gobernador de Burgos y Alcalde de Aranda, asistidos de los Administradores de Correos de los mismos puntos, el dia 21 de Noviembre, á la una de la tarde, y en el local que respectivamente señalen dichas Autoridades.

20. El tipo máximo para la licitación será la cantidad de 25.000 pesetas anuales.

21. Para presentarse como licitador será condición precisa constituir previamente en la Caja general de Depósitos, en sus sucursales de las capitales de provincias ó puntos en que ha de celebrarse la subasta, la suma de 2.500 pesetas en metálico, ó en efectos de la Deuda pública, regulando su importe efectivo conforme al Real decreto de 29 de Agosto de 1876, ó á las disposiciones que rijan el día del remate. Estos depósitos, concluido dicho acto, serán devueltos á los interesados, menos el correspondiente al mejor postor, cuyo resguardo quedará en las oficinas de la Dirección general de Correos ó del Gobierno de Burgos para la formalización de la fianza en la Caja de Depósitos, según lo prevenido en Real orden-circular de 24 de Enero de 1860, inmediatamente que reciba la adjudicación definitiva del servicio. Dicha fianza se constituirá á disposición de la Dirección general de Correos y Telégrafos, y aunque termine el contrato no se devolverá al interesado ínterin no se disponga así por el referido centro.

22. Las proposiciones se harán en pliego cerrado, expresándose por letra la cantidad en que el licitador se compromete á prestar el servicio, así como su domicilio y firma. A este pliego se unirá la carta de pago original que acredite haberse hecho el depósito prevenido en la condición anterior, y una certificación expedida por el Alcalde de la vecindad del proponente, en que conste su aptitud legal, buena conducta, y que cuenta con recursos para desempeñar el servicio que solicita.

Los licitadores podrán ser representados en la subasta por persona debidamente autorizada, previa presentación de documento que lo acredite.

23. Los pliegos con las proposiciones han de quedar precisamente en poder del Presidente de la subasta durante la media hora anterior á la fijada para dar principio al acto, y una vez entregados no se podrán retirar.

24. Para extender las proposiciones se observará la fórmula siguiente:

D. F. de T., natural de..., vecino de..., me obligo á desempeñar la conducción del correo diario en carruaje desde Madrid á Burgos por Aranda de Duero y viceversa, por el precio de... pesetas anuales, bajo las condiciones contenidas en el pliego aprobado por el Gobierno.

(Fecha y firma.)

Toda proposición que no se halle formulada en estos términos, que contenga modificación alguna ó cláusulas adicionales, que no reúna los requisitos que señala la condición 22, ó exceda del tipo que fija la 20, será desechada en el acto por el Presidente.

25. Abiertos los pliegos y leídos públicamente, se extenderá el acta

del remate, declarándose este á favor del mejor postor, sin perjuicio de la aprobación superior, para lo cual en el término más breve posible se remitirá el expediente al Gobierno en la forma que determina la circular de la Dirección general de fecha 10 de Febrero de 1874.

26. Si de la comparación resultasen igualmente beneficiosas dos ó mas proposiciones, se abrirá en el acto nueva licitación verbal por espacio de media hora entre los autores de las que hubiesen ocasionado el empate.

27. Cualesquiera que sean los resultados de las proposiciones que se hagan, como igualmente la forma y concepto de la subasta, queda siempre reservada al Ministerio de la Gobernación la libre facultad de aprobar ó no definitivamente el acta de remate, teniendo siempre en cuenta el mejor servicio público.

Madrid 10 de Octubre de 1879.—  
El Director general, G. Cruzada.

## SEGUNDA SECCION.

### GOBIERNO CIVIL DE LA PROVINCIA.

Núm. 8245.

En cumplimiento de lo preceptuado en el art. 17 de la ley de 10 de Enero del corriente año, se publica á continuación la relación nominal de los propietarios á quienes interesa la expropiación de las fincas que con motivo de la prolongación de la calle de Mendizabal ha de llevarse á cabo con arreglo á lo establecido en dicha ley, para que dentro del término de veinte días, que empezará á contarse desde la publicación del presente anuncio en el *Boletín oficial* de esta provincia, puedan producir ante este Gobierno las reclamaciones que vieren convenirles, contra la ocupación que se intenta; advirtiéndoles que no les serán admitidas las que se presenten fuera del plazo que se señala.

Valladolid 28 de Octubre de 1879.—El Gobernador, Perfecto Arnaiz.

Ayuntamiento constitucional de Valladolid.

PROLONGACION DE LA CALLE DE MENDIZABAL.

Relación nominal de los interesados á quienes afecta la prolongación de la calle de Mendizabal, cuyas obras han sido declaradas de utilidad pública por Real orden de 21 de Fe-

brero de este año, para los efectos de la expropiación forzosa.

1.º

D. Máximo Tejedor Cacho, una casa de pisos bajo, principal, segundo y galería: linda al N. E. con calle de Caldereros, donde tiene su entrada principal, señalada con los números 22 y 24; al S. O. con calle de la Alegría, donde tiene una entrada con el número 9 accesorio; al S. E. con calle del Desengaño, sin entrada numerada, y al N. O. con casa número 20 de la calle de Caldereros, de la propiedad de D. Pablo Vázquez.

Se requiere la expropiación total de esta finca.

2.º

Doña Dolores Martínez Martínez, una casa de pisos bajo, principal y segundo: linda al N. E. con calle de la Alegría, donde tiene su única entrada señalada con el núm. 12; al S. O. con corral de D. Romualdo Díez, señalada con el núm. 2 accesorio de la calle del Desengaño; al S. E. con calle del Desengaño, sin entrada, y al N. O. con casa núm. 10 de la calle de la Alegría, de la propiedad de Doña Dolores Martínez.

Se requiere la expropiación de doce metros cuadrados de esta casa, formando un triángulo á la esquina E. ó de las calles de la Alegría y del Desengaño, según aparece en el plano.

3.º

Doña Francisca Calvo de las Heras, viuda de Lucas, una casa con pisos bajo y principal, y adherente cuadra y corral: linda al N. E. con calle de la Alegría, donde tiene entrada la cuadra sin número; al S. O. con calle de Santa María, donde tiene su entrada principal la casa, con el núm. 19; al S. E. con el interesado cuarto, ó sea con casa núm. 21 de la calle de Santa María, y al N. O. con calle del Desengaño, donde tiene entrada la casa sin número.

Se requiere la expropiación total de esta finca.

4.º

D. Juan Hortelano Trimiño, una casa de pisos bajo, entresuelo, principal y segundo, y adherente corral. Linda al N. E. con calle de la Alegría, donde tiene la entrada del corral señalada con el número 14 accesorio; al S. E. con casa número 23 de la calle de Santa María y número 16 de la Alegría, de la propiedad de D. Paulino San José, y al N. O. con interesado tercero, ó sea con casa número 19 de la calle de Santa María.

Se requiere la expropiación de un triángulo en planta de la casa, de treinta y ocho metros cuadrados, á la esquina O. E. conforme al plano.

5.º

D. Máximo Tejedor Iglesias, una casa de pisos bajo y principal, linda al N. E. con calle de Santa María, donde tiene una entrada señalada con el número 22 y otra con el 24; al S. O. con casa y corral del mismo

interesado, número 15 duplicado de la calle de Alfareros; al S. E. con interesado sexto, ó sea con casa número veintiseis de la calle de Santa María, y al N. O. con calle de Peligros, sin entrada.

Se requiere la expropiación de un triángulo con planta de veintiseis metros cuadrados, á la Vesquina E. conforme al plano.

Doña Ana Santos Ormikuque, una casa de pisos bajo y principal y adherente corral: linda al N. E. con calle de Santa María, donde tiene su entrada señalada con el número 26, al S. O. con interesado sétimo, ó sea con casa número 17 de la calle de Alfareros; al S. E. con casa número 28 de la calle de Santa María, de la propiedad de D. Antonio Polanco, y al N. O. con interesado quinto, ó sea con casa números 22 y 24 de la calle de Santa María.

Se requiere la expropiación total de esta finca.

7.º

D. Benito Ortega Marroquin, primera parte, una casa de pisos bajo, entresuelo y principal: linda al N. con interesado sexto, ó sea corral y casa número 26 de la calle de Santa María; al S. con calle de Alfareros, donde tiene su única entrada señalada con el número 17; al E. con corral de la casa número 30 de la calle de Santa María, ó sea con la segunda parte de este mismo interesado, y al O. con casa número 15 duplicado de la calle de Alfareros, propiedad de D. Máximo Tejedor Iglesias.

Se requiere la expropiación total de esta finca.

Segunda parte.—Un corral correspondiente á la casa número 30, de la calle de Alfareros, del cual se requiere expropiar noventa metros cuadrados, formando un cuadrilátero conforme al plano, linda al N. con interesado sexto, ó sea corral de la casa número 26 de la calle de Santa María; al S. con calle de Alfareros donde tiene su entrada sin número, al E. con resto del mismo corral, y al O. E. con casa número 17 de la calle de Alfareros, ó sea primera parte de este mismo interesado.

8.º y último.

Doña Tomasa Llanos Lopez, viuda de Ruiz.—Una casa de pisos bajo, principal y segundo, y adherente cochera: linda al N. con calle de Alfareros, donde tiene su entrada señalada con el número treinta y cuatro; al S. con prolongación de la calle de Mendizabal y terreno de los señores D. José San José Estival y D. Juan Alzurená; al E. con propiedad de estos mismos señores Estival y Alzurená, y al O. con casa número 32 de la calle de Alfareros, propia de la misma interesada.

Se requiere la expropiación total de esta finca.

Valladolid veinticinco de Octubre de mil ochocientos sesenta y nueve.—El Alcalde, Miguel Iscar.

VALLADOLID.

IMPRESA, LIBRERÍA Y ALMACÉN DE PAPEL DE FERNANDO SANTARÉN.